

Legislación Nacional

DECRETO 1020/1995GASEmpresas licenciatarias de distribución de gas. Mercado de corto plazo de gas natural (M.C.P.G.N.). Régimen optativo del 7/7/1995; publ. 24/7/1995 Visto el expte. 750-003240/94 del registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, la ley 24076, los decretos 1738 del 18 de septiembre de 1992, 2731 del 29 de diciembre de 1993, 1411 del 18 de agosto de 1994 y el pto. 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas, y Considerando: Que el Poder Ejecutivo nacional mediante decreto 2731 del 29 de diciembre de 1993 desreguló el precio del gas natural a partir del 1 de enero de 1994. Que la reglamentación del art. 37 de la ley 24076 en su inc. 5 establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las tarifas finales al usuario, de tal manera que no produzcan ni beneficios ni pérdidas a las distribuidoras. Que el Poder Ejecutivo nacional, mediante decreto 1411 del 18 de agosto de 1994, instruyó al Ente Nacional Regulador del Gas a fin de que certificara, en el ejercicio de sus funciones, si las firmas distribuidoras realizan sus operaciones de compra de gas natural a través de procedimientos transparentes, abiertos y competitivos, y efectúan razonables esfuerzos para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones. Que no obstante estas reglas de juego resulta necesario desarrollar nuevos instrumentos de política energética tendientes a promover la competencia en los mercados de gas natural. Que sobre dicha base, ha parecido conveniente crear un sistema de estímulo alternativo y optativo para las firmas distribuidoras de gas, que opere como incentivo a la realización de operaciones en el Mercado de Corto Plazo de Gas Natural (M.C.P.G.N.) a precios más bajos que los que se operan en el marco de la legislación vigente, y traduzca en beneficios para el usuario y para las firmas operadoras, sin perjuicio de las facultades de control de la autoridad regulatoria. Que para generar ese incentivo resulta conveniente crear un procedimiento alternativo al previsto en el pto. 9.4.2.6 de las reglas básicas de la licencia de distribución de gas. Que el procedimiento ideado requiere la determinación de un precio de referencia, y tiene como objetivo no trasladar al período estacional siguiente todo el efecto de las compras de gas natural que se pacten en el Mercado de Corto Plazo de Gas Natural (M.C.P.G.N.) a precios inferiores al precio de referencia o superiores al precio promedio ponderado de la cuenca. Que desde el punto de vista de los consumidores, el impacto que el presente tenga en su bienestar dependerá de los resultados del esfuerzo en la gestión de compra que realicen las firmas distribuidoras. Que el Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el art. 99 incs. 1 y 2 de la Constitución Nacional. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: **Art. 1.**— Establécese un régimen optativo para las empresas licenciatarias de distribución de gas tendiente a crear alternativas para el desarrollo del Mercado de Corto Plazo de Gas Natural (M.C.P.G.N.) definido en el decreto 2731 del 29 de diciembre de 1993, con las modificaciones introducidas en el presente decreto. **Art. 2.**— Sustitúyese el inc. a) del art. 2 de la reglamentación del art. 83 de la ley 24076, aprobada por el decreto 2731 del 29 de diciembre de 1993, por el que figura a continuación: a) Se consideran transacciones pertenecientes al Mercado de Corto Plazo de Gas Natural (M.C.P.G.N.) aquellas concertadas a lapsos no superiores a seis (6) meses sucesivos calendario. **Art. 3.**— Los precios de referencia para cada cuenca establecidos por el Ente Nacional Regulador del Gas (Enargas) para las operaciones en el Mercado de Corto Plazo de Gas Natural (M.C.P.G.N.) previstas en el presente decreto deberán ser publicados al inicio de cada período estacional. **Art. 4.**— Apruébase el texto del procedimiento alternativo y optativo para el funcionamiento del sistema de estímulo previsto en el presente decreto, que como anexo I forma parte integrante del mismo, cuya denominación será, a estos efectos, pto. 9.4.2.6 bis. En caso de que las licenciatarias de distribución de gas natural opten por acogerse al procedimiento referido, éste reemplazará lo establecido en el pto. 9.4.2.6 de las reglas básicas de la licencia de distribución de gas. **Art. 5.**— Autorízase a la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a dejar sin efecto el régimen previsto en el presente decreto. **Art. 6.**— Comuníquese, etc. Menem – Cavallo Anexo I PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO Y OPTATIVO 9.4.2.6 bis. El precio de compra estimado para el período estacional siguiente, deberá ser el promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período siguiente y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el período siguiente que no estén cubiertas por contratos. Dicho precio de compra estimado deberá tomar en cuenta: I. La cotización del mercado de gas a corto plazo cuando dicho mercado cuente con un número suficiente de operaciones públicas que permitan conocer con razonable certeza el precio del gas proveniente de las cuencas en las que adquiere el gas la licenciataria, y II. El precio de mercado basado en las adquisiciones a corto plazo de los grandes usuarios que revele la autoridad regulatoria, proveniente de las cuencas antedichas. Los correspondientes ponderadores serán la importancia de cada contrato o volumen sin contrato en el total del volumen estimado a vender en el período siguiente. Las compras sin contrato se estimarán iguales a la diferencia entre el volumen vendido en el período siguiente pero del año anterior y el volumen cubierto por contratos para el período siguiente. Al precio estimado según estos procedimientos para el período estacional siguiente (G 1) se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria que surja de la contabilidad diaria definida en el pto. 9.4.2.5. de las reglas básicas de las licencias de distribución. Para las transacciones que se hayan realizado en el Mercado de Mediano y Largo Plazo de

Gas Natural (M.M.L.P.G.N.), dicha diferencia se calculará según el procedimiento establecido en ese mismo punto. Para las transacciones que se hayan realizado en el Mercado de Corto Plazo de Gas Natural (M.C.P.G.N.), y a los efectos del cálculo de esa diferencia unitaria, las diferencias de valor del gas, serán las que se verifiquen entre el valor trasladado del gas comprado (V.T.) para cada operación y el valor del gas incluido en la facturación de las ventas reales. El valor trasladado del gas comprado (V.T.) se define como el producto del precio trasladado y el volumen comprado e incluido en sus ventas reales para cada operación. El precio trasladado (P.T.) se define como: a) Para operaciones realizadas a precios iguales o inferiores al precio de referencia, es el precio que resulta de sumar al precio de compra el cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el precio de referencia y el precio de compra. b) Para operaciones realizadas a precios de compra superiores al de referencia e inferiores o iguales al precio promedio ponderado de la cuenca (P.C., precio de cuenca) en cuestión es igual al precio de compra. c) Para operaciones realizadas a precios superiores al precio de cuenca, es el precio que resulta de restar al precio de compra el cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el precio de compra y el precio de cuenca.